

JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA
FEDATARIA



Resolución Directoral Ejecutiva N° 31 -2016/APCI-DE

Miraflores, 12 DIC. 2016

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 25 de octubre de 2016, por la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL, mediante el cual se impugna el pronunciamiento de fondo emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 018-2014/APCI-DFS, en sus correspondientes extremos de la parte resolutive;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de julio de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió declarar que la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL incurrió en las siguientes infracciones:

- (i) una infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por no haber cumplido con exhibir los convenios de subvención de las fuentes cofinanciadoras y los comprobantes de los desembolsos efectuados por dichas entidades cooperantes; y,
- (ii) una infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8 del RIS por haber entregado las viviendas a los beneficiarios sin la instalación de los accesorios sanitarios, a pesar de haberse contemplado una partida para dicho gasto.

Que, por lo tanto, la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió sancionar a la ENIEX CESAL, (i) por haber cometido la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del RIS, con una multa equivalente al 50% de la UIT por cada día que pase sin que haya subsanado la infracción, hasta un máximo de 30 UIT, es decir hasta que cumpla con exhibir la documentación que sustente el cofinanciamiento del proyecto fiscalizado; y, (ii) por haber cometido la infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8 del RIS, con la suspensión temporal de los beneficios que le correspondería recibir por estar



JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA
FEDATARIA

inscrita en los Registros de ENIEX a cargo de la APCI, hasta que cumpla debidamente con la norma infraccionada;

Que, la referida Resolución fue notificada el 26 de julio de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 689-2016-APCI-CIS; asimismo, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2016, la ENIEX CESAL interpuso recurso de reconsideración contra tal Resolución, expidiendo la CIS la Resolución N° 02-2016/APCI-CIS de fecha 29 de setiembre de 2016, la cual fue notificada el 04 de octubre de 2016, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 1010-2016-APCI-CIS;

Que, corresponde tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 208 de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 19 del RIS, el recurso de reconsideración es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, siendo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la primera instancia (CIS) del procedimiento administrativo, conforme al numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del RIS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que resolvió;

Que, en tal sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico evalúe los mismo hechos y evidencias en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, considerando que la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso, sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a la que se tuviere acceso y conste en el expediente;

Que, en el presente caso, la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina –CESAL interpuso recurso de apelación dentro del plazo correspondiente y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 113, 209 y 211 de la Ley N° 27444; concordado con los artículos 4 y 20 del RIS, por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla los principios que deben ser aplicados en el trámite de un procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el principio de verdad material, el cual exige que la autoridad administrativa verifique los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA
FEDATARIA



Que, la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL formula su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- (a) Respecto a la infracción de no exhibición de documentos en un proceso de fiscalización, tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

La recurrente adjunta a su recurso, la constancia de certificación del 20 de octubre de 2016, de la Junta de Comunidades Castilla La Mancha, que se hace cargo de los expedientes de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación, mediante el cual certifica que el Proyecto “Mejora en la calidad de vida a través de la reconstrucción de viviendas y fortalecimiento del capital humano y social en los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado (Chincha Alta) afectados por el terremoto en la Región Ica” contó con la cofinanciación adicional de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de Generalitat Valenciana, y que ello fue comunicado al donante en el correspondiente Informe Final del proyecto. Por lo tanto, requiere desestimar la imputación de infracción grave por la no exhibición en un proceso de fiscalización de los convenios de cofinanciación, así como del gasto realizado.



- (b) En relación con la infracción de uso indebido de los recursos provenientes de la cooperación, tipificada en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

La recurrente se refiere nuevamente a la constancia de certificación del 20 de octubre de 2016 de la Junta de Comunidades Castilla La Mancha, que se hace cargo de los expedientes de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación, por la cual el donante deja constancia que el precitado proyecto fue totalmente ejecutado considerando justificado el total del mismo y señala que en el respectivo Informe Final del proyecto, se comunicó al donante que se contó con el aporte propio de la comunidad para efectos de los accesorios sanitarios y mano de obra. Por ende, solicita la desestimación de la imputación por haber cometido la infracción muy grave de uso indebido de los recursos.

Que, con relación a lo alegado por la recurrente contenido en el precitado apartado (a), corresponde señalar que a mérito de la constancia de certificación del 20 de octubre de 2016, cuyo original fue presentado ante la APCI el pasado 09 de noviembre de 2016, la

JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA
FEDATARIA

Junta de Comunidades Castilla-La Mancha ha confirmado que el Proyecto "Mejora en la calidad de vida a través de la reconstrucción de viviendas y fortalecimiento del capital humano y social en los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado (Chincha Alta) afectados por el terremoto en la Región Ica" contó, además de lo aportado por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación, con la cofinanciación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de la Generalitat Valenciana, tal como fuera comunicado en el Informe Final presentado por la ENIEX CESAL;

Que, asimismo, en los antecedentes del recurso de reconsideración que fuera presentado por la recurrente, obran copias del documento denominado "Resolución del Consejero de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha", del 05 de diciembre de 2007, copias de las cartas de abono de transferencia efectuada por la Junta de Comunidades Castilla La Mancha a CESAL, del 22 de diciembre de 2007, y copias de la Resolución de la Cancillería de Inmigración y Ciudadanía, de la Generalitat Valenciana, del 23 de junio de 2008, respecto de las cuales, con la presentación de la precitada constancia de certificación, se puede colegir que tales documentos también acreditan la cofinanciación del precitado proyecto;

Que, sin embargo, la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, se refiere a la no presentación, en un proceso de fiscalización, de la documentación que sustenta la ejecución de los proyectos de CINR así como sus fuentes de financiamiento. Así, de la revisión de los actuados en el expediente, no ha resultado factible constatar que la documentación referida en el párrafo precedente haya sido presentada previamente por la ENIEX CESAL en el procedimiento de fiscalización, a lo que se suma que el documento aclaratorio (constancia de certificación) para afirmar de forma indubitable que el proyecto fue, además de lo aportado por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación, cofinanciado por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y por la Generalitat Valenciana, recién fue presentado el pasado 25 de octubre de 2016 en ocasión del recurso de apelación;

Que, por lo tanto, la ENIEX CESAL ha incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, no obstante, de acuerdo a lo señalado precedentemente, ha cumplido con subsanar tal infracción de forma oportuna, debiéndose tener en cuenta el artículo 10° del RIS de la APCI, que dispone que en el caso de la infracción prevista en el inciso a) del precitado artículo 7 del RIS, la adopción de medidas correctivas antes o durante el proceso administrativo sancionador ameritará la aplicación de la sanción del grado inmediato anterior;

Que, en tal sentido, puesto que la sanción de Multa tiene como grado inmediato anterior a la sanción de Amonestación, de acuerdo a los artículos 11° (Clasificación de Sanciones) y 12° (Graduación de Sanciones) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, corresponde revocar lo dispuesto por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) en los puntos resolutivos segundo y tercero de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de julio de 2016, e imponer la sanción de Amonestación en el presente caso;



Que, con relación a lo alegado por la recurrente contenido en el precitado apartado (b), corresponde señalar que, a mérito de la constancia de certificación del 20 de octubre de 2016, la Junta de Comunidades Castilla La Mancha, que se hace cargo de los expedientes de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación, deja constancia que el precitado proyecto fue totalmente ejecutado considerando justificado el total del mismo, conforme al respectivo Informe Final del proyecto, indicando la recurrente que en tal Informe Final se comunicó al donante que se contó con el aporte propio de la comunidad para efectos de los accesorios sanitarios y mano de obra;

Que, asimismo, en los antecedentes del recurso de reconsideración que fuera presentado por la recurrente, ésta aclara que la valorización efectuada en el expediente técnico y en el presupuesto general de la obra respecto a los accesorios sanitarios y de la mano de obra, fue efectuada para determinar el costo de tales ítems y establecer una contrapartida a cargo de los beneficiarios, y no para que sea comprendida o entendida dentro del financiamiento de la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación;

Que, en razón de lo indicado en el párrafo precedente, y de la nueva documentación presentada por la recurrente (constancia de certificación) el pasado 25 de octubre de 2016 en ocasión del recurso de apelación, corresponde señalar que la ENIEX CESAL no ha incurrido en la infracción de uso indebido de los recursos provenientes de la CINR, tipificada en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS);

Que estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;



JOAQUINA NAVARRETE GARCÍA
FEDATARIA

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de octubre de 2016, por la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL.

Artículo 2°.- Confirmar el punto resolutivo primero de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de julio de 2016, de la Comisión de Infracciones y Sanciones, en tanto que la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, al no exhibir la documentación requerida en el correspondiente proceso de fiscalización.

Artículo 3°.- Revocar la sanción impuesta en el punto resolutivo segundo, así como el punto resolutivo tercero, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de julio de 2016, e imponer, en aplicación del artículo 10° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), la sanción de Amonestación, en tanto que la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL ha cumplido, en el curso del procedimiento administrativo sancionador, con la presentación de la documentación que sustenta el cofinanciamiento del proyecto fiscalizado, encontrándose subsanada la infracción grave tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

Artículo 4°.- Revocar los puntos resolitivos cuarto y quinto, de la Resolución N° 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de julio de 2016, de la Comisión de Infracciones y Sanciones, en tanto que la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL no ha incurrido en la infracción muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE.

Artículo 5°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la ENIEX Centro de Estudios y Solidaridad con América Latina – CESAL, conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNAL
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL